

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 24 de octubre de 2025

Citar este número al responder: 0733-1055482025

Señores

HENRY ARDILA MOLINA - C.C. No. 94.461.427

JUAN DAVID GIRALDO OSPINA - C.C. No. 1.094.945.107

Caicedonia - Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fallida la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC se permite notificar, mediante el presente aviso, el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-12767 del 10 de octubre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa correspondiente al expediente sancionatorio ambiental No. 0733-039-002-055-2023, investigación en la cual los destinatarios se encuentran legalmente vinculados.

En cumplimiento de las disposiciones legales y con el propósito de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se fija el presente aviso acompañado la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo mencionado, el cual consta de cuarenta y seis (46) páginas, en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá, Valle, por el término de cinco (5) días hábiles, y se publica simultáneamente en la página web institucional de la CVC, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa que contra la Resolución 0730 No. 0733-12767 del 10 de octubre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proceden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de manera presencial en la carrera 27A No. 42-432, Tuluá (Valle del Cauca), o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de la CVC, disponible en: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
24 de octubre de 2025

Fecha de desfijación
30 de octubre de 2025

Fecha de notificación
31 de octubre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039- 002-055-2023.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. De igual manera, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058 de 1994, reconoció la existencia de una “Constitución Ecológica”, al agrupar las disposiciones superiores que regulan la relación entre sociedad y naturaleza, orientadas a la protección ambiental. En dicha providencia, la Corte identificó tres dimensiones fundamentales: i) la protección ambiental como principio rector de todo el orden jurídico, ii) el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) la existencia de deberes y obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación de los recursos naturales. Esta decisión consolidó el carácter transversal de la protección ambiental dentro del orden jurídico colombiano.

Que, de manera concordante, en la Sentencia C-293 de 2002, la Corte Constitucional señaló que la explotación de los recursos naturales, aun cuando responda a dinámicas económicas relevantes, no puede desconocer el derecho fundamental de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano. Posteriormente, la Sentencia C-220 de 2011 reafirmó la especial protección que merece el agua como patrimonio de la Nación, bien de uso público y derecho fundamental, destacando la obligación estatal de diseñar y aplicar estrategias técnicas para su conservación, administración y uso racional.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, garantizando la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la función de administrar, manejar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para ello, la ley les otorgó competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, conforme a las competencias legales y reglamentarias. En consecuencia, la CVC es competente para adelantar los procedimientos sancionatorios administrativos en materia ambiental dentro del Departamento del Valle del Cauca, aplicando el procedimiento establecido en la citada Ley.

Que, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre, que ingrese, salga o sea movilizado dentro del territorio nacional, debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto, documento que acredita su procedencia legal y autoriza su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o, en su caso, desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

Que, en desarrollo de esta disposición y conforme a lo verificado dentro del expediente No. 0733-039-002-055-2023, se evidenció la movilización de material forestal tipo guadua sin el correspondiente salvoconducto, configurándose presunta infracción a la normativa ambiental vigente y dando lugar a la imposición de medida preventiva y posterior formulación de cargos, de acuerdo con las competencias conferidas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC por la Ley 1333 de 2009.

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra la propiedad privada como un derecho garantizado, pero advierte que su ejercicio no es absoluto, pues está subordinado a la función social y, de manera especial, a la función ecológica que le es inherente. Ello significa que el interés particular debe ceder ante las necesidades de interés público o social, especialmente cuando se trata de la protección del ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, los propietarios de predios que contengan áreas de especial importancia ecológica, como humedales, bosques o nacimientos de agua, tienen el deber constitucional de conservar, proteger y abstenerse de realizar acciones que los degraden o alteren, garantizando el cumplimiento estricto de las normas ambientales aplicables. De esta forma, se reafirma que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, asegurando la preservación de los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

Que, la DAR Centro Norte de la CVC, adelantó la actuación administrativa sancionatoria ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, dentro del expediente No. 0733-039-002-055-2023, en contra de los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 de Armenia, por presuntas infracciones ambientales que conllevaron a la formulación de cargos, por los siguientes hechos:

1. Movilización de producto forestal no maderable el 25 de octubre de 2023, en el marco de una diligencia de seguimiento y control al aprovechamiento forestal autorizado, consistente en 300 unidades de guadua (6m de longitud y más de 12cm de diámetro) sin contar con el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que ampara la movilización, en contravención directa con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

2. **Incumplimiento de Medida Preventiva** impuesta mediante la **Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023**, por la autoridad ambiental consistente en el **decomiso preventivo** de las 300 unidades de guadua y la **suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal**. No obstante, en visita técnica de verificación y seguimiento a medida preventiva realizada el 10 de noviembre de 2023, la autoridad ambiental constató el incumplimiento de la medida preventiva, evidenciando la sustracción y/o movilización de 270 unidades del material decomisado (solo permanecían 30) y la continuación de las labores de aprovechamiento (corte y arriería) al hallarse material adicional: 596 guaduas, 271 puntales, 35 esterillas y 85 cepas, lo cual configura la inobservancia de la Resolución 0733-001452.

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Vulneraron los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** las disposiciones ambientales vigentes al movilizar material forestal tipo guadua sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL y al incumplir la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento forestal y decomiso provisional impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023**, en contravención de lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y en el **artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**?

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 obliga a la DAR Centro Norte de la CVC, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, a inscribir en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a toda persona sancionada mediante procedimiento sancionatorio ambiental. Este registro debe efectuarse conforme a los términos establecidos en la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010, “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y se toman otras determinaciones”, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1 define que el Estado Colombiano ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, facultad que, en el caso concreto, es ejercida por la CVC. Esta ley, en su artículo 5, señala que constituye una infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que implique violación de las normas ambientales vigentes y de los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Además, establece que **en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. Asimismo, el infractor será responsable ante terceros de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión, asumiendo el deber de reparación conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

Que la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen como finalidad impedir hechos o actividades que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Estas son de carácter transitorio, ejecución inmediata y no admiten recursos,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

pudiendo imponerse de oficio o a petición de parte mediante acto administrativo motivado. Entre ellas se encuentran el decomiso y la aprehensión preventiva de especímenes, productos, equipos o elementos relacionados con la infracción ambiental.

En ese orden de ideas, los artículos 12, 13, 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 disponen que las medidas preventivas buscan evitar la ocurrencia de hechos o actividades que generen riesgos o afectaciones al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Estas se adoptan de oficio o a petición de parte, una vez constatados los hechos, y deben imponerse mediante acto administrativo motivado, incluso con el apoyo de autoridades administrativas o de la Fuerza Pública.

Además, la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen carácter transitorio, se aplican de manera inmediata y no admiten recursos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse. Entre sus modalidades, el artículo 38 prevé el decomiso y la aprehensión preventiva de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y especies silvestres exóticas, así como de productos, equipos, vehículos o elementos empleados para la infracción o resultantes de ella.

Que, mediante **Acta de imposición de medida preventiva del 25 de octubre de 2023**, en Casos de Flagrancia, conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) La Paila – La Vieja, perteneciente a la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realizaron una visita técnica de seguimiento y control al aprovechamiento forestal autorizado mediante la **Resolución No. 0733-001072 de 2023**, correspondiente al **expediente No. 0733-004-002-048-2023**. Dicha actividad se llevó a cabo en el predio denominado Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, Valle.

Durante la visita, se evidenció la presencia de un vehículo con placas LMA-027 dentro del predio, el cual estaba siendo cargado con 300 unidades de guadua de 6m de largo y más de 12cm de diámetro, sin contar al momento con el respectivo salvoconducto exigido por la normativa ambiental vigente para su movilización. Aunque se informó que la solicitud del salvoconducto se había realizado a las 9:54 a.m. del mismo día, con vigencia del 25 al 26 de octubre de 2023, la actividad de cargue y movilización fue detectada a las 10:15 a.m., momento en el cual el documento aún no había sido generado, lo que configura una presunta infracción ambiental.

Por lo anterior, la autoridad ambiental impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del producto forestal no maderable y en la suspensión del aprovechamiento autorizado, hasta tanto se aclaren ante la autoridad ambiental competente las inconsistencias detectadas en la solicitud del salvoconducto.

Como presuntos responsables de la actividad, fueron señalados el señor **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, quien se negó a firmar el acta, y el señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 de Armenia, en calidad de propietario del predio y titular del aprovechamiento autorizado.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Posteriormente, mediante el **informe de visita del 25 de octubre de 2023**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC pusieron en conocimiento de la autoridad ambiental los resultados de la visita técnica; esta fue realizada con el fin de hacer seguimiento al aprovechamiento forestal de guadua Tipo II, autorizado mediante la Resolución No. 0733-001072 de 2023, correspondiente al expediente No. 0733-004-002-048-2023, así como ejercer control sobre la movilización de los productos obtenidos. En dicho informe se destacan los siguientes aspectos:

(...) 6. DESCRIPCIÓN:

En visita realizada al predio Veracruz, se encontró un vehículo tipo camión Chevrolet de placas LMA 027, el cual estaban terminando de cargar con aproximadamente 300 guadas redondas de 6 mts de largo, sin contar en el momento con el respectivo salvoconducto para su movilización; por tal motivo nos comunicamos vía telefónica con la oficina de la UGC La Paila – La Vieja en el municipio de Sevilla para consultar si habían solicitado salvoconducto para el transporte de la madera en el predio Veracruz y nos informaron que a las 9:54 am se había solicitado un salvoconducto de movilización pero para el predio La Selva en el vehículo placas LMA 027, con destino al Carmen del Viboral para movilización 300 guadas y con vigencia del día 25 al 26 de octubre de 2023.

El predio La Selva, ubicado en la vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, cuenta con autorización de aprovechamiento forestal persistente según resolución 0730 No. 0733-001303 del 25 de septiembre de 2023.

Cabe resaltar que es la segunda vez que se encuentran vehículos cargando madera en el predio Veracruz sin contar con el salvoconducto en físico al momento del cargue.

Por lo anteriormente mencionado se realiza decomiso preventivo de la madera (300 guadas redondas de 6 mts) y la suspensión temporal del aprovechamiento de guadua en el predio Veracruz.

Registro fotográfico:

Fotografías No. 1, 2, 3 y 4: Madera Aprovechada y cargada.

En el momento de la visita se diligenció el formato de informe de visita COD: FT.0340.02, el cual el señor Henry Ardila se negó a firmar.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Se realiza decomiso preventivo de la madera en el predio (300 guadas redondas de 6mtrs) y la suspensión temporal del aprovechamiento de guadua, mientras se determina si hay mérito para la iniciación de un proceso sancionatorio por movilización de productos de guadua sin salvoconducto. (Siguen firmas).

Como consecuencia de lo evidenciado en el Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y en el informe de visita del 25 de octubre de 2023, la DAR Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023**, “Por la cual se impone una medida preventiva”, mediante la cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria de carácter ambiental, contenida en el **expediente No. 0733-039-002-055-2023**. E impuso a los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** la siguiente medida preventiva:

(...)

- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de TRESCIENTAS (300) unidades de 6 metros de largo, de material forestal no maderable tipo guadua.
- **SUSPENSIÓN TEMPORAL** del aprovechamiento de material forestal tipo guadua autorizado mediante la **Resolución 0730 No. 0733-001303 del 25 de septiembre de 2023**. (...)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que el material decomisado mediante la Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023 fue dejado bajo la custodia de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, en calidad de depositarios, a quienes se les hizo especial advertencia de que dichos productos constituyen elementos probatorios dentro de la actual investigación administrativa, así como de cualquier otra acción legal que pueda adelantar la República de Colombia con ocasión de los hechos investigados. Se les informó que el material decomisado tiene una presunta procedencia ilegal, motivo por el cual no podrán, por sí mismos ni por interpuesta persona, permitir su comercialización o movilización, so pena de incurrir en las sanciones administrativas y penales a que haya lugar. Igualmente, se les indicó que el eventual traslado de dichos elementos solo podrá ser ordenado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca o por la Fiscalía General de la Nación, a través de acto administrativo que será notificado personalmente, en el cual se dispondrá la cesación de sus deberes como depositarios y se señalará la autoridad que asumirá la responsabilidad sobre dichos elementos de prueba.

De la Resolución 0730 No. 0733-00001452 del 01 de noviembre de 2023, consta en el expediente que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 17 de noviembre de 2023, que fue comunicada a los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, mediante oficio 0733-988962023 entregado en el predio Veracruz, como se evidencia en el folio 8 del expediente No. 0733-039-002-055-2023, situación de la que se concluye que la medida preventiva fue de conocimiento de los señores Ardila Molina y Giraldo Ospina así como con la publicación en el Boletín de la comunidad en general.

Posteriormente, mediante **informe de visita del 10 de noviembre de 2023**, realizada al predio Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, Valle, en las coordenadas 4°20'58.6"N, -75°48'57.4"O, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la resolución 0730 No. 0733-001452 de 2023 del 01 de noviembre de 2023, se evidenció:

(...) 6. DESCRIPCIÓN:

Mediante informe de visita de fecha 25 de octubre de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, se informó sobre los hechos ocurridos al interior del predio Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en el cual se sorprendió en flagrancia al vehículo de placas LMA027, realizando el cargue con presunta movilización de flora, material forestal no maderable tipo guadua en cantidad de 300 unidades de 6 metros de largo, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea expedido para tal finalidad, actividades adelantadas por **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, bajo la autorización del señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, en calidad de propietario del predio Veracruz.

Mediante la resolución 0730 No. 0733-001452 de 2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, se determinó: **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, a los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, las siguientes medidas preventivas: • **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de **TRESCIENTAS (300)** unidades de 6 metros de largo, de material forestal no maderable tipo guadua. • **SUSPENSIÓN TEMPORAL** del aprovechamiento de material forestal tipo guadua autorizado mediante la Resolución 0730 No. 0733-001303 del 25 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En visita realizada al predio Veracruz el día 10 de noviembre de 2023, se verificó que del material decomisado de manera preventiva (300 guaduas redondas de 6mtrs) el día 25 de octubre del año en curso, tan solo se encontraron el sitio 30 unidades; igualmente se observó que no se acató la medida preventiva de suspender el aprovechamiento de los guaduales; puesto que se encontró personal desarrollando labores de corte de guadua y arriería, encontrando la siguiente cantidad de productos de guadua en diferentes sectores del predio:

- 35 esterillas
- 271 puntales
- 596 guaduas de 6mtrs
- 85 cepas

Registro fotográfico:

Fotografía No. 1: material encontrado en el sitio del decomiso.

Fotografía No.2 y 3: Material que está siendo extraído del guadual y amontonado para posterior movilización.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo se recomienda remitir copia del presente informe al coordinador de la UGC La Paila – La Vieja para que continúe con el trámite administrativo correspondiente por incumplimiento de la medida preventiva. (Siguen firmas).

Que, conforme a lo constatado en el informe de visita del 10 de noviembre de 2023, se evidenció el incumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023, toda vez que del material decomisado preventivamente: 300 unidades de guadua de 6m de longitud, únicamente se encontraron en el sitio 30 unidades. Adicionalmente, se verificó la continuidad de las actividades de aprovechamiento forestal a pesar de estar expresamente suspendidas, encontrándose personal en labores de corte de guadua y arriería, así como producto forestal no maderable en diferentes zonas del predio, distribuido de la siguiente manera: 35 esterillas, 271 puntales, 596 guaduas de 6m y 85 cepas. En atención a lo anterior, la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, adscrita a la DAR Centro Norte de la CVC, emitió **concepto técnico el 27 de noviembre de 2023**, en el cual concluye que, dado el incumplimiento de las medidas preventivas impuestas, **la movilización no autorizada de 270 unidades de guadua decomisadas** y la continuación del aprovechamiento en el predio Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande, Caicedonia, Valle, se recomienda dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**. Del mencionado concepto técnico, se destaca lo siguiente:

(...) 11. CONCLUSIONES:

No se dio cumplimiento a las medidas preventivas impuestas en la resolución 0730 No. 0733-001452 de 2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, ya que se movilizaron del sitio 270 unidades de guadua de 6 mts de las 300 decomisadas preventivamente y se continuó con el aprovechamiento a pesar de estar suspendido temporalmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda proceder a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores HENRY ARDILA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia y JUAN DAVID GIRALDO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107, por incumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la resolución 0730 No. 0733-001452 de 2023 de fecha 1 de noviembre de 2023. (...)

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicho acto tiene por objeto disponer el inicio de la actuación para verificar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas ambientales, y en los casos de flagrancia o confesión, la autoridad recibirá de inmediato los descargos correspondientes.

Con fundamento en lo evidenciado en el informe de visita del 10 de noviembre de 2023 y en el concepto técnico emitido el 27 de noviembre del mismo año, la DAR Norte de la CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ordenó mediante **auto de trámite del 05 de diciembre de 2023**, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, con el propósito de verificar los hechos u omisiones que podrían constituir infracción a las normas de protección ambiental. Dichos hechos están relacionados con actividades antrópicas consistentes en la presunta movilización de flora decomisada de forma temporal, así como la continuidad del aprovechamiento de guadúa, con lo cual se incumple lo ordenado en la medida preventiva impuesta con la Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023, en el predio denominado Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, Valle.

Del auto de trámite del 05 de diciembre de 2023, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, obra constancia de publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 27 de diciembre de 2023. Asimismo, se certifica que se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado con constancia de lectura el 02 de enero de 2024 y finalmente se notificó mediante oficio 0733-1119292023 contenido de notificación por aviso a los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, entregado en el predio por funcionarios adscritos a la Corporación el 24 de enero de 2024.

Posteriormente, a través de escrito con radicado No. **CVC 69112024 del 19 de enero de 2024**, el señor **HENRY ARDILA MOLINA** manifestó su desacuerdo con la medida preventiva impuesta, argumentando que había solicitado oportunamente el Salvoconducto Único Nacional (radicado No. 453485 en la plataforma VITAL) para movilizar 300 unidades de Guadua angustifolia (9,0 m³). Indicó que, aunque la solicitud fue rechazada por la CVC el mismo día sin explicación, esta fue validada en el acta de visita por la UGC La Paila La Vieja, para el predio La Selva, con destino a Carmen de Viboral, Antioquia, y vigencia del 25 al 26 de octubre de 2023. Explicó que, por dificultades de acceso al predio La Selva, el cargue se realizó en el predio Veracruz. Finalmente, solicitó el levantamiento de la medida, dado que no se generaron impactos ambientales ni se configuró una conducta sancionable. A continuación, se transcribe de manera literal lo expuesto por el señor **HENRY ARDILA MOLINA** en su escrito:

(...) **Asunto:** Respuesta solicitud de información Radicado 0733-988962023, “comunicación resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023- Expediente 0733-039002-055-2023”.

Cordial saludo,

En respuesta al comunicado recibido y conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente oficio y una vez examinado los argumentos presentados por el señor RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES- Técnico administrativo del CVC, quien a su vez realizó la visita el día 25 de octubre de 2023 al aprovechamiento forestal



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

persistente tipo II de la especie guadua, ubicado en el predio VERACRUZ, en la vereda Montegrande- Caicedonia. EL cual se encuentra autorizado y radicado con acto administrativo RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001072 DE 2023 otorgado por CVC el 31 de julio de 2023; Con respecto a sus consideraciones, esta Corporación indica que, si bien es cierto al momento de realizar el cargue del material forestal no maderable tipo guadua en el vehículo de placas LMA027, no contaba con su respectivo salvoconducto único nacional en el predio VERACRUZ. Se procedió de manera inmediata con el procedimiento de medidas preventivas “Decomiso del material forestal que consta de TRESCIENTAS (300) unidades de 6 metros de largo, de material forestal no maderable tipo guadua y la suspensión temporal del aprovechamiento de material forestal de guadua en el predio VERACRUZ”, sin permitirnos hacer entrega del salvoconducto correspondiente; Por lo anterior, manifestó estar en desacuerdo con dicho procedimiento realizado por el técnico, toda vez que se había enviado su respectiva solicitud del salvoconducto único nacional, radicado ante la autoridad ambiental CVC con número 453485 enviado a la plataforma virtual VITAL, como se indica en el correo adjunto Anexo 1. solicitud salvoconducto único nacional, para movilización de especímenes de la diversidad biológica, el cual contempla en la parte información de especímenes a movilizar: (Guadua angustifolia) en cantidad de TRESCIENTAS (300) UNIDADES, para un total de (9.0) m3, fecha 2023-10-25 Hora. 10:24 a.m. Solicitud que fue rechazada por la CVC la fecha 2023-10-25 Hora 11:04 a.m., sin explicación alguna frente a la situación presentada, pero evidenciando que al momento de diligenciar el acta de visita se validó la solicitud del SALVOCONDUCTO por la UGC La Paila — La vieja en el municipio de Sevilla, para el predio La Selva con las mismas placas del vehículo con destino a Carmen de Viboral Antioquia, para movilización de 300 guaduas y con vigencia del día 25 al 26 de octubre de 2023. Cabe resaltar que la especie decomisada definitivamente se denota que contaba con una solicitud del salvoconducto que amparaba la especie y la cantidad decomisada, toda vez que se le informó al técnico que inicialmente se procedió a realizar el cargué en el predio La Selva, pero por dificultad de acceso al predio por el estado de la carretera, se procedió a iniciar el cargué del material a movilizar en el predio VERACRUZ. No obstante, el funcionario informa que la solicitud del salvoconducto no corresponde al predio de dicho aprovechamiento y se procedió de manera arbitraria al generar el rechazo del respectivo salvoconducto debido a que el señor HENRY ARDILA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, que se encontraban en el predio no contaba con el salvoconducto correspondiente. De otro lado, es pertinente anotar que la madera correspondiente a la especie (Guadua angustifolia) fue cargada en el predio VERACRUZ, ubicado en la vereda Montegrande-Caicedonia, correspondiente al sitio autorizado relacionado en la Resolución 0730 No. 0733 - 001072 DE 2023 y en la solicitud del Salvoconducto rechazado en la plataforma vital, como registra en el anexo 2. Sin ser movilizada del predio en cumplimiento a las obligaciones exigidas en la resolución que otorga dicho permiso. Numeral 12_ Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

En ese orden de ideas, se deja la anotación que, aunque se realizaron medidas preventivas en cumplimiento a lo que exige las normas ambientales en cuanto al aprovechamiento y movilización de productos forestales, siendo estas de carácter obligatorio, según el Decreto. 1076 de 2015. Se negó la posibilidad de que el colaborador a cargo de verificar el volumen a despachar (piezas a transportar), presentará el salvoconducto que amparaba la movilización de los productos forestales (guadua), siendo claro que nunca hubo movilización de dicho material fuera del predio que se encuentra con aprovechamiento forestal vigente.

Por último, es pertinente indicar que no se transgredió el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que se siguieron las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, otorgándole la oportunidad al propietario de ejercer el derecho a la defensa, por lo tanto, lo contenido en la referida medida preventiva, consistente con el volumen del aprovechamiento forestal suspendido y con la solicitud de movilización rechazada de la especie (Guadua angustifolia), es procedente al levantamiento de la medida, toda vez que no se generaron impactos ambientales, sin generar sanciones acorde a la norma. Conforme a lo anterior, y una vez analizado el comunicado Radicado 0733-988962023 del 02 de noviembre de 2023, se considera que se presentaron los documentos y solicitudes exigidas por la autoridad ambiental, y que los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos presentados por el técnico en el acta de visita. En mérito de lo expuesto en este oficio, se solicita evaluar ante la CVC, siendo ustedes el organismo autónomo para llevar a cabo un nuevo estudio del caso, creemos que hay que encausar nuevamente la decisión revocando la anterior y observando la legalidad soportada en los salvoconductos, directamente manifestamos la inconformidad con el procedimiento llevado a cabo, cuando median los permisos correspondientes, mayor aun, cuando existe una evidencia de la solicitud y rechazo del salvoconducto con el cual se iba a proceder a movilizar el material forestal no maderable tipo guadua.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Agradeciendo la atención brindada y en espera a una pronta respuesta. (Sigue firma)

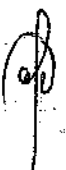
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a partir de la expedición del auto de trámite del 05 de diciembre de 2023, la autoridad ambiental quedó facultada para adelantar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, consultas y demás actuaciones que resultaran necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar el acervo probatorio. En este marco, mediante **constancia 0733-69112024 del 31 de enero de 2024**, se incorporó al expediente No. 0733-039-002-055-2023 información proveniente del expediente No. 0733-004-002-048-2023, correspondiente al trámite de autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua en el predio objeto de investigación, otorgada a los presuntos infractores. En dicho traslado se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 0733-001072 del 31 de julio de 2023 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente Tipo II de la especie guadua”.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HENRY ARDILA MOLINA**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**
- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de fecha 29 de marzo de 2023, en el que constan direcciones y correos electrónicos para trámites relacionados con dicho aprovechamiento.

Que, mediante **Oficio CVC No. 0733-69112024 del 02 de febrero de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC dio respuesta a la solicitud presentada por el señor **HENRY ARDILA MOLINA**, mediante radicado CVC No. 69112024 del 19 de enero de 2024, relacionada con la revocatoria directa de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023, dentro del expediente 0733-039-002-055-2023. En dicha comunicación, se le indicó que no se **ACCEDE A SUS PRETENSIONES**, por cuanto no se encontró mérito suficiente ni elementos materiales probatorios que permitieran inferir, de manera razonable, que se hubieran configurado alguna de las tres causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber: (i) manifiesta oposición a la Constitución o la ley; (ii) contrariedad al interés público o social; o (iii) causación de agravio injustificado.

Asimismo, se precisó que, tras verificar el incumplimiento de las órdenes y advertencias impartidas mediante la resolución de medida preventiva, siendo estas la **movilización no autorizada de 270 unidades de guadua de las 300 unidades decomisadas y continuar con el aprovechamiento forestal suspendido con la medida preventiva** impuesta y objeto de la solicitud de revocatoria, en el entendido de que se evidenció una desatención grave a las instrucciones impartidas por la autoridad ambiental. En este sentido, se recordó que el material decomisado fue dejado en custodia del señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, con expresa advertencia de no permitir su movilización ni comercialización, so pena de incurrir en sanciones administrativas y penales.

Además, se informó que la medida preventiva se mantenía vigente y que se continuaría con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

movilización sin salvoconducto de material forestal no maderable tipo guadua, en el predio Veracruz, vereda Montegrande del municipio de Caicedonia, Valle.

Del enunciado Oficio CVC No. 0733-69112024 del 02 de febrero de 2024, contenido de respuesta a la solicitud con radicado CVC No. 69112024 del 19 de enero de 2024, consta en el expediente que fue debidamente notificada al señor **HENRY ARDILA MOLINA** a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado a la dirección electrónica gaviriaporras@gmail.com con acuse de recibo; de conformidad con el mecanismo de notificación electrónica previamente autorizado por el investigado. Dicha autorización fue formalizada mediante diligenciamiento del formato CVC No. FT.0350.45 – V1 el 02 de febrero de 2024, y allegada al expediente bajo radicado CVC No. 1360322024 del 06 de febrero de 2024. En consecuencia, la notificación se entiende legalmente perfeccionada en la citada fecha, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta que la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario, con acuse de recibo del sistema de mensajería, constituye notificación válida y eficaz para todos los efectos legales.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá expedir un acto administrativo debidamente motivado mediante el cual formule cargos al presunto infractor, señalando de manera expresa las acciones u omisiones que configuran la infracción e individualizando las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño ocasionado. Dicho acto debe ser notificado al investigado e incluir, de ser el caso, la descripción de los riesgos o afectaciones ambientales y la explicación de los posibles agravantes, precisando que contra la formulación de cargos no procede recurso alguno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 01 de marzo de 2024**, dispuso la formulación de cargos contra los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, a título de culpa por omisión, sin atenuantes y con el agravante previsto en el numeral 10 del artículo 7 de la mencionada ley, cargos consistentes en:

1. El incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, al no acreditar, mediante el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea, la legal procedencia del material forestal tipo guadua consistente en trescientas (300) unidades de seis (6) metros de largo, que eran movilizadas en un vehículo tipo camión de placas LMA027, el 25 de octubre de 2023, dentro del predio denominado Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de Caicedonia, Valle, con coordenadas 4°20'58,6"N, -75°48'57,4"O, y
2. El incumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023, al evidenciarse la **movilización no autorizada de 270 unidades de guadua de las 300 unidades decomisadas y continuar con el aprovechamiento forestal suspendido con la medida preventiva.**

Además, con el auto de formulación de cargos, en virtud del derecho fundamental al debido proceso y conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con la expedición



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

del auto de formulación de cargos se concedió a los investigados un término de diez (10) días hábiles para que, si lo estimaban pertinente, presentaran por escrito sus descargos y expusieran los argumentos y pruebas en los que fundamentaran su defensa.

Cabe destacar que con las presuntas conductas que motivaron el auto de formulación de cargos, los investigados violaron presuntamente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1.
- Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023.

Del auto de trámite del 01 de marzo de 2024, mediante el cual se formularon cargos, obra en el expediente que dicho acto fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 04 de marzo de 2025. Asimismo, se notificó al señor **HENRY ARDILA MOLINA** mediante mensaje de datos remitido por correo electrónico certificado a la dirección electrónica gaviriaporras@gmail.com con acuse de recibo del 24 de marzo de 2024.

Que, vencido el término otorgado para la presentación de descargos por parte del presunto infractor, y previa consulta en las bases de datos institucionales y en el aplicativo ARQ de la CVC, se constató que el señor **HENRY ARDILA MOLINA no presentó escrito de descargos**, ni dentro del término legal ni de manera extemporánea. En consecuencia, este despacho consideró que no resultaba necesario decretar la práctica de pruebas de oficio.

Que, mediante **auto de trámite del 11 de octubre de 2024**, la DAR Centro-Norte de la CVC dispuso el cierre de la investigación y ordenó correr traslado a los presuntos infractores para que presentaran alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del referido acto administrativo.

Del auto de trámite del 11 de octubre de 2024 obra en el expediente constancia de que se notificó al señor **HENRY ARDILA MOLINA** a la dirección electrónica autorizada gaviriaporras@gmail.com mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado con acuse de recibo de la misma fecha, esto es, el 11 de octubre de 2024. No obstante, vencido el término legal para la presentación de alegatos de conclusión, el presunto infractor **no allegó escrito alguno en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos formulados** que hicieran las veces de alegatos de conclusión.

Que, mediante **memorando No. 0730-985832024 del 31 de octubre de 2024**, la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC designó al Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja y al Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la misma Dirección, para la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer – ITRS, en el cual se evidenció que, a pesar de haberse surtido actuaciones dentro del expediente sancionatorio, **no se acreditó la notificación en debida forma del auto de formulación de cargos al señor JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**. Tal situación impidió el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción, en tanto desconoció el principio de publicidad de los actos administrativos y las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 68 y siguientes de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la Ley 1437 de 2011, configurándose así una irregularidad sustancial que afecta la validez del procedimiento.

Por lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 25 de abril de 2025**, ordenó **revocar el auto de trámite del 11 de octubre de 2024, “Por el cual se ordena el cierre de una investigación sancionatoria ambiental”**, dejando sin efectos las actuaciones posteriores y dispuso además: (i) notificar el presente acto al señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, con el fin de garantizarle el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa y contradicción frente a los cargos formulados; además, se dispuso que, una vez en firme el presente auto, se dará continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental conforme a los hechos e infracciones detectadas, resaltando que con esta decisión se garantiza al señor Giraldo Ospina la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción notificándole en debida forma el auto de trámite del 01 de marzo de 2024, “Por el cual se le formulan cargos a un presunto infractor”, derecho que le fue otorgado al señor **HENRY ARDILA MOLINA**, y respecto del cual este último no hizo uso, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009.

Del auto de trámite del 25 de abril de 2025, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 28 de abril de 2025, se notificó al señor **HENRY ARDILA MOLINA** mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica autorizada, por correo electrónico certificado con acuso de recibo del 28 de abril de 2025.

Que respecto del señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, pese a intentar la **notificación personal de las decisiones adoptadas tanto en el auto de trámite del 25 de abril de 2025 y el 01 de marzo de 2024, no fue posible su localización por lo tanto se realizó:**

- Mediante oficio CVC No. 0733-424262025, notificación por aviso del auto de trámite del 25 de abril de 2025, “Por el cual se ordena el cierre de una investigación sancionatoria ambiental”, publicada en el portal web de la CVC y en la Cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, fijándose el 25 de julio de 2025, desfijándose el 01 de agosto de 2025 y teniendo como fecha cierta de notificación el 04 de agosto de 2025.
- Mediante oficio CVC No. 0733-69112024, notificación por aviso del auto de trámite del 01 de marzo de 2024, “Por el cual se le formulan cargos a un presunto infractor”, publicada en el portal web de la CVC y en la Cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, fijándose el 25 de julio de 2025, desfijándose el 01 de agosto de 2025 y teniendo como fecha cierta de notificación el 04 de agosto de 2025.

Sumado a lo anterior, y en virtud del principio de publicidad, se tiene que, mediante constancia No. 0733-69112024 del 31 de enero de 2024 se incorporó al expediente No. 0733-039-002-055-2023 información proveniente del expediente No. 0733-004-002-048-2023, correspondiente al trámite de autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua en el predio objeto de investigación, otorgada a los presuntos infractores. En dicho traslado se allegaron, entre otros documentos, la copia de la Resolución No. 0733-001072 del 31 de julio de 2023, por la cual se autorizó el aprovechamiento forestal de guadua, así como el formulario de solicitud de aprovechamiento forestal del 29 de marzo de 2023, en el que constan direcciones y correos electrónicos para trámites relacionados con dicho

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

aprovechamiento. De este último documento, identificado como el **Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o Plantados no Registrados**, se advierte que el señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** aportó como dirección de correo electrónico gaviriaporrass1992@gmail.com, dirección en la cual, mediante mensaje de datos, se remite notificación electrónica tanto del auto de trámite del 01 de marzo de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, como del auto de trámite del 25 de abril de 2025, “Por el cual se ordena el cierre de una investigación sancionatoria ambiental”, quedando constancia de lectura del 14 de julio de 2025.

Que vencido el término legal otorgado para la presentación de descargos de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, previa consulta en las bases de datos institucionales y en el aplicativo de ARQ de la CVC, se constató que el señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, no presentó escrito de descargos, ni dentro del término legal ni de manera extemporánea. En consecuencia, este despacho consideró que no resultaba necesario decretar la práctica de pruebas de oficio.

Que, mediante **auto de trámite del 22 de agosto de 2025**, la DAR Centro Norte de la CVC dispuso el cierre de la investigación y ordenó correr traslado a los presuntos infractores, los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, para que presentaran alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del referido acto administrativo.

Del auto de trámite del 22 de agosto de 2025, consta en el expediente que se notificó al señor **HENRY ARDILA MOLINA** a la dirección electrónica autorizada gaviriaporrass@gmail.com, mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado con acuse de recibo del 25 de agosto de 2025, y al señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** al correo electrónico gaviriaporrass1992@gmail.com, enviado como mensaje de datos mediante correo electrónico certificado con constancia de lectura del 25 de agosto de 2025. Sumado lo anterior, en el caso del señor Giraldo Ospina, la decisión adoptada se notificó mediante el oficio CVC No. 0733-424262025, notificación por aviso, publicada en el portal web de la CVC y en la Cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, fijándose el 03 de septiembre de 2025, desfijándose el 10 de septiembre de 2025 y teniendo como fecha cierta de notificación el 11 de septiembre de 2025.

Que, vencido el término legal para la presentación de alegatos de conclusión, los presuntos infractores, los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, no presentaron escrito contenido de alegatos de conclusión, ni dentro del término legal ni de manera extemporánea, dejando así de ejercer esa oportunidad procesal en su defensa.

Finalmente, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental y valorados los antecedentes obrantes en el expediente No. 0733-039-002-055-2023, esta autoridad ambiental procedió a calificar la falta, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Esta fase tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** frente a los cargos formulados, a partir de la valoración integral del acervo probatorio, los antecedentes administrativos, los descargos presentados y las actuaciones surtidas dentro del presente proceso con

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

fundamento en las actuaciones administrativas practicadas, los informes técnicos elaborados, las pruebas documentales y testimoniales recaudadas y las verificaciones de campo realizadas en el marco del expediente citado.

Que, con las conductas atribuidas a los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, se determinó la vulneración de la normativa ambiental vigente, al movilizar material forestal tipo guadua sin el respectivo salvoconducto, en contravención de lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, y al incumplir la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023**, con lo cual incurrieron en la infracción prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, el expediente No. 0733-039-002-055-2023 reposan elementos materiales probatorios suficientes que, a juicio de esta Autoridad Ambiental, permiten establecer con certeza la responsabilidad administrativa ambiental de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** en la comisión de conductas constitutivas de infracción, conforme a lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y en la **Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023**.

Las pruebas recaudadas evidencian que los investigados incumplieron el deber legal de gestionar y portar el salvoconducto, documento exigido para acreditar la procedencia legal y trazabilidad del material forestal tipo *Guadua angustifolia Kunth*, que era movilizado en cantidad de 300 unidades de 6m de longitud, provenientes del predio Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de Calcedonia, Valle, con coordenadas 4°20'58.6"N - 75°48'57.4"O, el cual contaba con autorización de aprovechamiento persistente Tipo II otorgada mediante la Resolución No. 0733-001072 del 31 de julio de 2023.

Asimismo, se acreditó el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la citada Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023, toda vez que de las 300 unidades de guadua decomisadas en flagrancia y dejadas en custodia de los depositarios designados, únicamente permanecían 30 unidades en el predio al momento de la visita de verificación del 10 de noviembre de 2023, constatándose la movilización no autorizada de 270 unidades sin el correspondiente salvoconducto y la continuidad del aprovechamiento forestal, pese a la orden de suspensión vigente.

Tal situación constituye una desobediencia manifiesta a las órdenes de la autoridad ambiental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que considera infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca las disposiciones, decisiones y actos administrativos con contenido ambiental.

De igual manera, el comportamiento descrito configura una circunstancia de agravación de la responsabilidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, por tratarse del incumplimiento total o parcial de una medida preventiva adoptada para evitar la continuación de la infracción y la afectación del recurso forestal. Esta omisión refleja negligencia y falta de diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

acto administrativo, intensificando la gravedad del hecho y justificando su valoración agravada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
Resolución No. 0733-001072 del 31/07/2023.	Existencia de autorización de aprovechamiento forestal en el predio Veracruz, vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, Valle.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO. Del contenido de la Resolución No. 0733-001072 de 2023 se evidencia que la DAR Centro Norte de la CVC otorgó autorización para el aprovechamiento forestal persistente Tipo II de la especie <i>Guadua angustifolia Kunth</i> en el predio Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de Caicedonia, Valle. Dicho acto administrativo constituye el fundamento jurídico del aprovechamiento autorizado, así como el punto de partida para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular, entre ellas la de solicitar y diligenciar el salvoconducto para la movilización de los productos obtenidos.	
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 25/10/2023. - Informe de visita del 25/10/2023. - Resolución No. 0733-001452 del 01/11/2023.	Movilización de 300 unidades de guadua de 6m de longitud, transportadas en un vehículo tipo camión de placas LMA027, dentro del predio Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande, Caicedonia, Valle, sin contar con el salvoconducto.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO. Se determinó que los señores HENRY ARDILA MOLINA , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y JUAN DAVID GIRALDO OSPINA , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 de Armenia, movilizaron 300 unidades de guadua de 6m de longitud, en un vehículo tipo camión de placas LMA-027, sin contar con el salvoconducto exigido para su transporte. Esta conducta, verificada en la visita técnica del 25 de octubre de 2023 y corroborada en la Resolución No. 0733-001452 de 2023, configura infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige la portación del salvoconducto para la movilización de productos forestales primarios. El conjunto probatorio proporciona certeza plena sobre la ocurrencia de la conducta infractora y la identificación de sus responsables.	
- Informe de visita del 10/11/2023. - Concepto técnico del 27/11/2023.	Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023, consistente en el decomiso preventivo de 300 unidades de guadua de 6m de longitud, situación de la cual al verificarse en predio se evidencio la movilización no autorizada de 270 unidades de guadua de las 300 unidades decomisadas y continuar con el aprovechamiento forestal suspendido con la medida preventiva, y la suspensión temporal del aprovechamiento forestal



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

autorizado en el predio Veracruz, vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, Valle.	
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO. En la visita técnica practicada el 10 de noviembre de 2023, se constató que del material forestal decomisado preventivamente (300 guaduas de 6m), solo permanecían en el sitio 30, lo que evidencia la movilización no autorizada de 270 unidades, sin el correspondiente salvoconducto. De igual forma, se verificó la continuidad del aprovechamiento forestal a pesar de la suspensión temporal ordenada mediante la Resolución No. 0733-001452 de 2023, encontrándose en el predio diversos productos derivados, entre ellos: 35 esterillas, 271 puntales, 596 guaduas de 6m y 85 cepas. El concepto técnico del 27 de noviembre de 2023 ratificó estos hallazgos y concluyó expresamente que los investigados incumplieron la medida preventiva impuesta, configurando con ello una circunstancia de agravación de la conducta, en los términos del numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (incumplimiento total o parcial de medidas preventivas). Estos elementos otorgan a la autoridad ambiental certeza razonable sobre la materialidad de la infracción, su persistencia en el tiempo y la responsabilidad directa de los investigados.	
• Concepto técnico del 27/11/2023.	Acreditar técnicamente la generación de un impacto ambiental adicional atribuible a la conducta investigada.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO. Del análisis técnico se establece que la infracción ambiental se circunscribe al incumplimiento normativo, consistente en adelantar el aprovechamiento y la movilización del recurso <i>Guadua angustifolia</i> sin el cumplimiento de los requisitos legales, así como al desacato de la medida preventiva impuesta. No obstante, no se acreditó la existencia de un impacto ambiental adicional o independiente derivado de la conducta, distinto al que se infiere del incumplimiento normativo ya comprobado. Por tanto, el impacto ambiental se limita a los efectos del aprovechamiento y la movilización irregular.	
• Consulta en SISBEN	Determinar la capacidad socioeconómica de los investigados.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO. Los señores HENRY ARDILA MOLINA y JUAN DAVID GIRALDO OSPINA no se encuentran registrados en el SISBÉN, razón por la cual no fue posible clasificarlos dentro de los seis niveles socioeconómicos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, para efectos de determinar la capacidad de pago y aplicar los criterios de proporcionalidad económica de la sanción. HENRY ARDILA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427	



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
 con el número de documento **94461427**. **NO** se
 encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

JUAN DAVID GIRALDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
 con el número de documento **1094945107**. **NO** se
 encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

• Consulta en el RUIA.	Determinar reincidencia de los investigados por sanciones ambientales previas.
------------------------	--

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**.

De la consulta efectuada en el RUIA se determinó que los investigados no registran sanciones ambientales previas, por lo cual no se configura reincidencia en los términos del numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

HENRY ARDILA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		94461427	
Estado Sanción			
Activo			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUJIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

JUAN DAVID GIRALDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025

(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada 		Número Documento de la persona o razón social 	
Estado Sanción 			
Fecha de Sanción Desde Hasta			
Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Municipio Corregimiento Vereda Limpiar Buscar			
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales en línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

Del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente No. 0733-039-002-055-2023, esta Autoridad Ambiental concluye que los hechos investigados se encuentran plenamente demostrados, en tanto se acreditó de manera objetiva la movilización no autorizada de productos forestales tipo *Guadua angustifolia Kunth*, así como el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023.

Las evidencias técnicas y documentales, entre ellas los informes de visita del 25 de octubre y 10 de noviembre de 2023, el acta de imposición de medida preventiva, los conceptos técnicos y las resoluciones que conforman la secuencia procedimental; proporcionan certeza suficiente sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad directa de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, en su calidad de ejecutores materiales de la conducta investigada.

No se acreditaron circunstancias atenuantes de responsabilidad ni reincidencia en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; por el contrario, el incumplimiento de la medida preventiva constituye una circunstancia agravante en los términos del numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, al implicar desobediencia frente a una orden administrativa de carácter ambiental emitida por la autoridad competente.

En consecuencia, la conducta atribuida a los investigados se califica como infracción ambiental agravada, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber incurrido en la movilización y aprovechamiento del recurso forestal sin el lleno de los requisitos legales, y al incumplir una medida preventiva



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

destinada a evitar la persistencia del daño y garantizar la protección del recurso natural renovable.

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Del análisis integral del expediente No. 0733-039-002-055-2023, se encuentra plenamente probado que la responsabilidad recae en los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 de Armenia, quienes participaron de manera directa en la comisión de las conductas infractoras objeto de investigación.

En efecto, se constató la movilización de 300 unidades de guadua de seis 6m de longitud, transportadas en un vehículo tipo camión de placas LMA-027, al interior del predio Veracruz, vereda Montegrande, Caicedonia, Valle, sin el respectivo salvoconducto exigido para acreditar la procedencia legal del recurso forestal.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el señor **HENRY ARDILA MOLINA** actuaba en calidad de autorizado para el aprovechamiento forestal persistente Tipo II, mientras que el señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** lo hacía como propietario del predio y beneficiario del permiso otorgado mediante la Resolución No. 0733-001072 del 31 de julio de 2023, lo que confirma su implicación directa y concurrente en los hechos constitutivos de infracción ambiental.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Se encuentra acreditado que los investigados incurrieron en la infracción a título de culpa por omisión.

Su comportamiento fue voluntario y consciente, en tanto movilizaron material forestal no maderable sin contar con el salvoconducto, pese a conocer la exigencia legal y las condiciones impuestas por la autorización de aprovechamiento vigente.

Tal proceder evidencia negligencia e imprudencia al omitir el cumplimiento del deber legal de gestionar el salvoconducto antes de la movilización, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, la infracción pudo haberse evitado con un mínimo de diligencia, configurándose responsabilidad a título de culpa conforme a los principios de la potestad sancionatoria ambiental establecidos en la Ley 1333 de 2009.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Del análisis de las pruebas recaudadas, esta autoridad ambiental concluye que los cargos formulados mediante auto de trámite del 01 de marzo de 2024 se mantienen en su integridad, subsistiendo dos (2) cargos en contra de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, ambos a título de culpa por omisión, así: i) la movilización de material forestal tipo guadua sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), y ii) el incumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023.

Ambas conductas se califican con circunstancia de agravación concurrente, conforme al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 5 ibídem, toda vez que las acciones fueron ejecutadas en contravención de un acto administrativo preventivo emitido por la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Particularmente, la movilización sin salvoconducto se agrava al haberse realizado durante la vigencia de la medida preventiva de suspensión temporal del aprovechamiento y decomiso preventivo, lo que intensifica la gravedad del comportamiento por desobedecer una orden administrativa ambiental vigente.

Por su parte, el incumplimiento de la medida preventiva constituye una infracción autónoma, tipificada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en tanto supone violación directa de un acto administrativo con contenido ambiental. Su análisis y sanción deben realizarse de forma independiente, respetando los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionatoria.

En este sentido, la **Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional** precisó que el principio non bis in idem impide el doble reproche sancionatorio por un mismo hecho, solo cuando existe identidad plena entre sujeto, hecho y fundamento jurídico. Asimismo, el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B**, en sentencia del **15 de noviembre de 2018, Rad. 11001-03-25-000-2011-00167-00**, reiteró que la administración debe distinguir adecuadamente las conductas y su alcance jurídico, evitando la duplicidad punitiva sin renunciar al deber de sancionar infracciones autónomas.

Aplicando tales criterios al presente caso, se distingue claramente entre:

- La **movilización sin salvoconducto**, agravada por la existencia de una medida preventiva vigente; y
- El **incumplimiento de la medida preventiva**, que constituye una infracción independiente por desobedecer un acto administrativo ambiental.

En consecuencia, no se configura doble sanción, dado que las conductas, aunque relacionadas, son material y jurídicamente diferenciables: la primera recae sobre la ejecución de una actividad sin autorización, y la segunda sobre la desobediencia a una orden legalmente impuesta.

De esta manera, los cargos se mantienen válidamente formulados, reconociéndose la agravación prevista en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 frente al primer cargo, y la autonomía del segundo conforme al artículo 5 de la misma ley, garantizando la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem, en consonancia con la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa citada.

ATENUANTES Y AGRAVANTES:

- **ATENUANTES:** No se acreditaron circunstancias atenuantes conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, ni se configuró reincidencia, toda vez que los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** no registran sanciones previas en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.
- **AGRAVANTES:** Se encuentra acreditada la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, aplicable a ambos cargos, en concordancia con el artículo 5 de la misma ley, por cuanto las conductas investigadas se

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ejecutaron en abierta contravención de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023.

En el primer cargo, la agravación se configura porque los investigados movilizaron material forestal tipo guadua sin el respectivo salvoconducto durante la vigencia de una orden de suspensión del aprovechamiento, lo cual revela desobediencia frente a la autoridad ambiental y agrava la responsabilidad por ejecutarse en el marco de una medida preventiva activa.

En el segundo cargo, la agravación deriva del desacato directo al acto administrativo de carácter preventivo, cuyo incumplimiento reviste especial gravedad conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en tanto implica la violación de un acto administrativo ambiental con fuerza vinculante.

En consecuencia, el agravante concurre de manera autónoma en ambos cargos, conforme al numeral 10 del artículo 7 y al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, intensificando la sanción aplicable a cada uno de ellos.

NORMA VULNERADA: Se encuentra probado el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, al haberse realizado la movilización de productos forestales no maderables de la especie *Guadua angustifolia Kunth* sin el correspondiente salvoconducto, el 25 de octubre de 2023, en cantidad de 300 unidades de 6m de longitud. Igualmente, se acredita el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023**, conducta que configura una infracción ambiental autónoma agravada, en los términos de los artículos 5 y 7 (numeral 10) de la Ley 1333 de 2009, al desconocerse una orden administrativa destinada a evitar la continuidad del daño ambiental.

Por tanto, el desacato a la medida preventiva no solo implica desobediencia administrativa, sino que aumenta la gravedad del reproche, al tratarse de la inobservancia de una decisión adoptada para proteger un recurso natural renovable.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se cometió el **25 de octubre de 2023**, fecha en la que se verificó la movilización del material forestal tipo guadua sin el salvoconducto, correspondiendo a un único momento temporal de ejecución de la conducta. No obstante, el efecto jurídico del incumplimiento de la medida preventiva se prolongó en el tiempo, toda vez que la infracción continuó durante la vigencia de la orden de suspensión emitida por la autoridad ambiental.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: Revisado el expediente administrativo No. 0733-039-002-055-2023, se advierte que los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** no presentaron escrito de descargos dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contado a partir de la notificación del auto de trámite del 01 de marzo de 2024.

En consecuencia, no hay lugar a realizar valoración de fondo sobre eventuales argumentos de defensa, toda vez que los investigados no ejercieron su derecho a controvertir los hechos, ni solicitaron o aportaron pruebas dentro del término procesal correspondiente.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La omisión de esta carga procesal no exime a la autoridad ambiental de su deber de verificación, pero implica que la decisión habrá de adoptarse con base exclusiva en los elementos materiales probatorios legalmente recaudados, los cuales se encuentran debidamente incorporados al expediente y proporcionan certeza suficiente sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los investigados.

Esta circunstancia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho de defensa y contradicción, pero también impone al investigado el deber de ejercerlo dentro de los términos legales. La inactividad procesal, en este caso, se traduce en la renuncia tácita al ejercicio del derecho de contradicción durante la etapa de descargos.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Revisado el expediente, se constató que los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** no presentaron escrito de alegatos de Conclusión dentro del término legal otorgado. En consecuencia, no es posible efectuar valoración alguna en esta etapa procesal, toda vez que los investigados no ejercieron su derecho de defensa mediante la presentación de alegatos.

Por lo tanto, la decisión habrá de adoptarse con base en los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, los cuales respaldan la actuación de la autoridad ambiental y evidencian la vulneración de la normativa aplicable, dentro de los cuales se destaca:

- Acta de imposición de medida preventiva del 25/10/2023
- Informe de visita del 25/10/2023
- Informe de visita del 10/11/2023
- Concepto técnico del 27/11/2023
- Radicado CVC No. 69112024 del 19/01/2024
- Resolución No. 0733-001072 del 31/07/2023, “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie guadua”.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HENRY ARDILA MOLINA**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**.
- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal del 29 de marzo de 2023
- Consulta plataforma VITAL de la expedición de Salvoconductos.
- Radicado CVC No. 136032024 del 06/02/2024
- Consulta antecedentes judiciales de los investigados portal PONAL
- Consulta vigencia documento de identidad de los investigados (Registraduría).
- Consulta en el ADRES de los investigados.
- Consulta portal SISBEN de los investigados.
- Consulta RUIA de los investigados.
- Informe de visita del 14/07/2025

Dichos documentos permiten establecer con precisión el periodo temporal, la localización, la naturaleza de la conducta infractora y la identificación de los responsables, evidenciando además que los investigados no acreditaron cumplimiento del deber legal durante el periodo evaluado.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contrarie las disposiciones de dicha ley, los reglamentos, las decisiones y los actos administrativos ambientales emanados de la autoridad competente.

En este caso, el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023 encuadra en dicho supuesto, por cuanto representa la desobediencia de un acto administrativo ambiental vigente.

Asimismo, esta infracción reviste carácter agravado, conforme al numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, al haberse configurado el incumplimiento total de una medida preventiva adoptada para evitar la continuación de la infracción y la afectación del recurso forestal.

En consecuencia, tanto la movilización sin salvoconducto efectuada bajo la vigencia de la medida preventiva, como el incumplimiento de la propia medida, se califican como conductas agravadas, atendiendo la especial protección que el ordenamiento jurídico confiere a las decisiones preventivas de la autoridad ambiental.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según corresponda, la autoridad ambiental competente deberá expedir acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual declare o no la responsabilidad del presunto infractor por violación a la normatividad ambiental y, de ser procedente, imponga las sanciones correspondientes.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, mediante **Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 12 de septiembre de 2025**, elaborado por profesionales adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, conformado por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, un profesional especializado del área técnica y un profesional especializado en apoyo jurídico, se determinó la responsabilidad de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** frente a los cargos formulados dentro del expediente sancionatorio No. 0733-039-002-055-2023, por la movilización de material forestal sin el respectivo salvoconducto y el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023.

(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Revisado en su integridad el expediente No. 0733-039-002-055-2023, y valoradas de manera conjunta las pruebas legalmente recaudadas, esta Dirección Ambiental Regional Centro Norte concluye que los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 expedida en Armenia, no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad atribuida mediante auto de trámite del 01 de marzo de 2024, por el cual se le formularon cargos.*

Por el contrario, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente permiten establecer, con suficiente grado de certeza, que ambos incurrieron en conductas constitutivas de infracción ambiental a título de culpa, derivadas del desconocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el aprovechamiento, transporte y movilización de productos forestales en el territorio nacional.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

De conformidad con el artículo 9° del Código Civil, nadie puede alegar el desconocimiento de la ley para eximirse de su cumplimiento, principio que adquiere especial relevancia en materia ambiental, dada su naturaleza de orden público e interés general.

En esa línea, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por un Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, documento indispensable para garantizar la trazabilidad, sostenibilidad y legalidad del recurso aprovechado. La movilización de productos sin dicho instrumento configura infracción ambiental, al desconocer los mecanismos de control y seguimiento establecidos por la normatividad forestal.

Por su parte, la Resolución No. 0733-001452 del 1° de noviembre de 2023, en sus párrafos 1° y 2° del artículo 1°, impuso a los investigados la obligación de custodiar el material decomisado y prohibió expresamente su movilización o comercialización, bajo advertencia de sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento. Dicha medida fue adoptada en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009, que autoriza a la autoridad ambiental a imponer medidas preventivas para evitar la continuación del daño ambiental o la consolidación de un aprovechamiento ilícito.

En el caso concreto, se acreditó que el 25 de octubre de 2023, los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** realizaron la movilización de trescientas (300) unidades de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) de seis (6) metros de longitud, al interior del predio “Veracruz”, vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, Valle, sin contar con el respectivo SUNL, configurándose con ello la infracción prevista en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, se comprobó el incumplimiento de los párrafos 1° y 2° del artículo 1° de la Resolución No. 0733-001452 de 2023, al verificarse en la visita técnica del 10 de noviembre de 2023 la ausencia de doscientas setenta (270) guaduas de las trescientas (300) inicialmente decomisadas, así como la continuidad del aprovechamiento forestal pese a la suspensión vigente. Estas conductas constituyen un desacato directo a las órdenes impartidas por la autoridad ambiental, vulnerando los principios de obediencia, prevención y precaución que orientan el ejercicio de la función administrativa ambiental.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contraría las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, o los actos administrativos ambientales emanados de la autoridad competente.

Las pruebas recaudadas demuestran de manera objetiva que los investigados desconocieron tales disposiciones y no aportaron elementos que acreditaran causales de exoneración de responsabilidad o cesación del procedimiento, conforme a los artículos 8° y 9° de la citada ley.

(...) **Artículo 8. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En consecuencia, esta Dirección concluye que los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** son responsables de las siguientes infracciones ambientales:

- i) la **movilización sin salvoconducto de productos forestales no maderables tipo guadua**, y
- ii) el **incumplimiento de las medidas preventivas impuestas** mediante la Resolución No. 0733-001452 de 2023.

De igual forma, se encuentra configurada la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por cuanto las conductas fueron ejecutadas en contravención de una orden administrativa preventiva vigente, que disponía la suspensión temporal del aprovechamiento y la custodia del material decomisado.

El incumplimiento de dicha medida evidencia desobediencia y negligencia frente a una orden ambiental de obligatorio cumplimiento, intensificando la gravedad del reproche administrativo.

Esta valoración se ajusta a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y non bis in idem, conforme a la **Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional**, que estableció que la prohibición de doble sanción solo opera cuando existe identidad plena entre sujeto, hecho y fundamento jurídico, y a la **Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 15 de noviembre de 2018 (Rad. 11001-03-25-000-2011-00167-00)**, la cual reafirmó la obligación de motivar adecuadamente las decisiones sancionatorias, distinguir entre conductas autónomas y garantizar la razonabilidad del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Tal valoración se ajusta a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y non bis in idem, conforme a lo dispuesto por la **Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010**, en la que se precisó que la prohibición de doble sanción solo opera cuando existe identidad plena entre el hecho y el fundamento jurídico del reproche, y por el **Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de noviembre de 2018 (Rad. 11001-03-25-000-2011-00167-00)**, que reafirmó la obligación de las autoridades de motivar sus decisiones, diferenciar las conductas y garantizar la razonabilidad del ejercicio del poder sancionador ambiental.

Del análisis integral del expediente se observa que los infractores no allegaron prueba alguna que permitiera demostrar la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad o de cesación del procedimiento previstas en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, procede continuar con la imposición de la sanción correspondiente, conforme a los resultados de la valoración probatoria efectuada en este informe.

En conclusión, de conformidad con el análisis integral del acervo probatorio y a la luz de los elementos materiales recaudados en el expediente, se encuentra plenamente demostrada la comisión de las infracciones ambientales imputadas, configurándose una responsabilidad administrativa a título de culpa en cabeza de los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 expedida en Armenia.

Ambos realizaron conductas que contravinieron de manera directa las disposiciones normativas que regulan la movilización de productos forestales y el cumplimiento de medidas preventivas ambientales, vulnerando así el deber jurídico de diligencia y cuidado exigido a todo aprovechador o custodio de material forestal. En consecuencia, **SON RESPONSABLES** de manera individual de los cargos formulados en su contra.

Debe precisarse que las sanciones administrativas son de carácter personalísimo, de modo que solo pueden imponerse a quienes, con su conducta, hayan sido declarados responsables de la infracción



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ambiental, sin que sus efectos puedan extenderse a terceros ajenos a los hechos investigados. Este principio deriva del artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso administrativo, y del postulado de responsabilidad individual, conforme al cual nadie puede ser sancionado por actos que no le sean atribuibles.

Tal entendimiento ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, al señalar que toda sanción debe fundarse en la atribución personal de una conducta tipificada en la ley, y por el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de noviembre de 2018 (Rad. 11001-03-25-000-2011-00167-00), que exige que las decisiones sancionatorias estén debidamente motivadas, diferenciando las responsabilidades conforme a la participación de cada infractor.

En atención a lo anterior, la imposición de la sanción se realizará de manera individual y diferenciada, valorando el nivel de participación de cada infractor, el grado de afectación al recurso natural, la gravedad de la infracción y la concurrencia de agravantes, conforme a la metodología de tasación establecida en la Resolución 2086 de 2010, y a los criterios del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. La aplicación de dichos criterios tiene como finalidad garantizar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, asegurar el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, fortalecer la eficacia preventiva del derecho sancionador ambiental y proteger de manera efectiva el interés general y los recursos naturales renovables como patrimonio colectivo de la Nación. En consecuencia, el equipo evaluador considera procedente la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, atendiendo la gravedad de las conductas verificadas y los parámetros legales vigentes, en desarrollo del poder sancionador conferido por la Ley 1333 de 2009 y en observancia de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y responsabilidad individual que rigen la función pública ambiental.

“(…) Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)”**

Se encuentra configurada la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que las conductas de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** se ejecutaron en contravención de una orden administrativa preventiva vigente, que disponía la suspensión temporal del aprovechamiento y la custodia del material decomisado. El incumplimiento de esta medida evidencia desobediencia y negligencia frente a una orden ambiental de obligatorio cumplimiento, incrementando la gravedad del reproche administrativo y afectando de manera directa la gestión sostenible y el aprovechamiento racional del recurso forestal de *Guadua angustifolia Kunth*.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La sanción principal de multa deberá establecerse de manera proporcional, razonable y ajustada a derecho, teniendo en cuenta los criterios del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los parámetros técnicos contenidos en la Resolución 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Dichos criterios incluyen la gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido, la capacidad económica de los infractores y la concurrencia de circunstancias agravantes, asegurando que la cuantía refleje la responsabilidad individual y el impacto de las conductas en el recurso natural.

En virtud de lo anterior, se dispone imponer a cada uno de los infractores, **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, una **sanción individual de multa**, cuya cuantía será determinada con base en el procedimiento técnico de tasación previsto en la Resolución 2086 de 2010. Esta metodología garantiza la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y efectividad preventiva del poder sancionador ambiental.

La sanción encuentra su fundamento tanto en la configuración de los cargos formulados como en la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, derivada del incumplimiento de la medida preventiva establecida mediante la Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023. La existencia de esta circunstancia refuerza la responsabilidad administrativa de los investigados y la necesidad de imponer una sanción efectiva.

Con la imposición de la multa se persigue no solo sancionar la conducta infractora, sino también restablecer el orden jurídico ambiental vulnerado, disuadir la comisión de futuras infracciones y reafirmar la autoridad de la administración en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Esta medida se alinea con los fines de la Ley 99 de 1993 y con el principio de prevención que rige la gestión ambiental, asegurando la protección del interés general y la sostenibilidad de los recursos como patrimonio colectivo de la Nación.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Es importante precisar que, en el presente caso, no se formularon cargos por afectación ambiental directa, dado que la conducta atribuida a los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** se circunscribe al incumplimiento de disposiciones normativas, sin que se haya evidenciado la generación efectiva de un daño ambiental concreto. Esta situación se enmarca dentro de la modalidad de "evaluación del riesgo", conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

En consecuencia, el expediente no contiene evidencia técnica que permita acreditar un deterioro, alteración o impacto ambiental específico derivado de las actuaciones objeto de investigación. La ausencia de información probatoria sobre un daño material directo impide, por tanto, la asignación de un grado de afectación ambiental en el presente procedimiento.

No obstante, la ausencia de afectación ambiental comprobada no minimiza la gravedad del incumplimiento normativo ni la relevancia de las conductas en relación con la gestión sostenible del recurso forestal de *Guadua angustifolia* Kunth. La conducta de los investigados compromete la observancia de los mecanismos de control y custodia del recurso, generando un riesgo potencial que justifica plenamente la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso, no se acreditaron circunstancias atenuantes de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, ni se configuró reincidencia, toda vez que los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** no registran sanciones previas en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, situación que fue verificada por esta autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por el contrario, se encuentra plenamente demostrada la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el incumplimiento total de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023. Esta circunstancia es aplicable tanto al incumplimiento directo de la medida, por la movilización no autorizada de doscientas setenta (270) unidades de guadua de las trescientas (300) decomisadas, como a la movilización inicial de material forestal sin salvoconducto, efectuada durante la vigencia de dicha medida.

En ambos supuestos, el agravante se configura porque las conductas se realizaron contrariando una orden administrativa ambiental dictada con carácter preventivo, lo cual intensifica su gravedad y denota un mayor grado de reprochabilidad. En tal sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contrarie las disposiciones de dicha ley, los reglamentos, las decisiones y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El incumplimiento de una medida preventiva, por tanto, no solo constituye infracción autónoma, sino que agrava cualquier otra conducta cometida durante su vigencia.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Del análisis integral del expediente, del cargo formulado y de las pruebas recaudadas, no se logró acreditar la existencia de un daño ambiental concreto atribuible a los investigados. Si bien la conducta desplegada constituyó un incumplimiento normativo al movilizar productos forestales sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL y al desatender las medidas preventivas impuestas, no obra en el expediente evidencia técnica que demuestre la generación de un impacto ambiental directo, irreversible o de magnitud significativa sobre el ecosistema.

En consecuencia, se concluye que no se encuentra comprobado un daño ambiental específico en el presente caso; no obstante, esta circunstancia no exime a los infractores de responsabilidad administrativa, dado que el incumplimiento normativo por sí mismo constituye infracción sancionable en los términos de la Ley 1333 de 2009 y de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

12. SANCIÓN A IMPONER: De conformidad con lo analizado en los capítulos anteriores y en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procede la imposición de la sanción establecida en su numeral 1, consistente en **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020, “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó: “Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. [...]”



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el **artículo décimo del Decreto 3678 de 2010**, el cual determina: "Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones".

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe tasar la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Para efectos de la tasación de la multa, esta Dirección procederá a realizar un **análisis individualizado y diferenciado** de la sanción aplicable a los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, atendiendo a los dos cargos formulados y a la agravación de la conducta.

La imposición de la sanción se realizará mediante el cálculo de una multa pecuniaria unitaria, aplicando la metodología matemática prevista en la Resolución 2086 de 2010. Esta aproximación garantiza la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, al integrar la gravedad total de las infracciones y el factor agravante contenido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 en un único valor, sin incurrir en duplicidad punitiva.

El procedimiento de tasación valorará de manera integral los factores de gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido, el riesgo generado y la capacidad socioeconómica de los infractores, conforme a los criterios del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De esta forma, la sanción final reflejará adecuadamente la **responsabilidad individual** de cada infractor, preservando la correspondencia entre la magnitud de la conducta y la multa impuesta. Con ello, la sanción cumple sus objetivos disuasivos y correctivos, reafirmando la autoridad administrativa en la protección del recurso forestal de *Guadua angustifolia* Kunth y el interés general de la Nación.

A continuación, se procede a efectuar la tasación de la multa de manera individualizada para cada infractor, aplicando el modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como criterio central de graduación, la multa incorpora la valoración cualitativa del riesgo asociado al incumplimiento normativo que constituye la infracción, lo cual permite determinar la gravedad de la conducta desplegada por cada infractor. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2086 de 2010, se consideran además las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables a cada caso, así como las condiciones socioeconómicas de los responsables.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Con el fin de garantizar que la sanción cumpla una función preventiva y disuasoria efectiva, y que exista certeza jurídica en su aplicación, el modelo matemático establece topes mínimos y máximos: el valor mínimo se determina como una proporción significativa del beneficio económico obtenido por el infractor, mientras que el valor máximo se ajusta a su capacidad real de pago, evitando que la sanción resulte desproporcionada o irrazonable.

Seguidamente, se procede al análisis y cálculo de las variables que integran el modelo matemático de tasación de la multa, iniciando con la variable **B – Beneficio ilícito**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, asegurando que cada cargo imputado sea valorado de manera individual y que la sanción final refleje proporcionalidad y equidad frente a la conducta de cada infractor.

BENEFICIO ILÍCITO (B):

El beneficio ilícito corresponde a la **ganancia económica obtenida por el infractor** como consecuencia directa o indirecta de la infracción ambiental. Según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, este beneficio puede estar constituido por cuatro criterios: **ingresos directos (Y1)**, **costos evitados (Y2)**, **ahorros por retraso (Y3)** y la **capacidad de detección de la conducta (p)**.

INGRESOS DIRECTOS (Y1): Los ingresos directos representan las utilidades obtenidas de manera inmediata por el infractor como resultado de la explotación o aprovechamiento realizado sin cumplir los requisitos legales. En el presente caso, tras la revisión del expediente, no se acreditó la existencia de comercialización ni de ingreso económico derivado de la movilización de las 300 unidades de guadua sin salvoconducto. Por tanto, se establece: **Y1 = \$0**

COSTOS EVITADOS (Y2): Los costos evitados corresponden al ahorro económico obtenido por el infractor al no realizar los pagos, inversiones o trámites exigidos por la normativa ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para prevenir afectaciones reales o potenciales al recurso natural. En el caso concreto, los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** movilizaron ilegalmente 300 unidades de guadua de seis metros de longitud, pese a contar con autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante la Resolución 0733-001072 del 31 de julio de 2023. De haberse solicitado el correspondiente SUNL, se habría cancelado la suma de **\$6.700** vigente para el año 2023. En consecuencia, se fija **Y2 = \$6.700**, considerando de manera integral los dos cargos imputados.

AHORROS POR RETRASO (Y3): Esta variable refleja la utilidad obtenida por el infractor derivada del aplazamiento o retraso en las inversiones o pagos requeridos por la ley. En el presente caso, no se demostró que la omisión en la solicitud del SUNL ni el incumplimiento de la medida preventiva generaran un beneficio económico adicional o ahorro por retraso en inversiones ambientales. Por tanto, se determina: **Y3 = \$0**.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p): La capacidad de detección corresponde a la probabilidad de que la autoridad ambiental identifique la infracción, afectando directamente el cálculo del beneficio ilícito: a menor probabilidad de detección, mayor ventaja percibida; a mayor probabilidad, menor beneficio. En el caso analizado, la movilización de guadua se realizó en un área rural de fácil acceso y de manera visible, sin maniobras de ocultamiento. Por ello, la capacidad de detección se clasifica como **ALTA**, asignándosele el valor de **p = 0,50**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito corresponde a la ventaja económica obtenida por el infractor como resultado de la conducta infractora.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Este se calcula a partir de los **ingresos directos (Y1)**, los **costos evitados (Y2)**, los **ahorros por retraso (Y3)** y la **capacidad de detección de la conducta (p)**, conforme a la siguiente relación:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y1: (ingresos directos): \$0

Y2: (costos evitados): \$6.700

Y3: (ahorros por retrasos): \$0

Y: (sumatoria de ingresos y costos): \$6.700

Aplicando la fórmula prevista en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos. = \$6.700,00

p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p} \quad (B) = \frac{\$6.700,00 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$ \quad B) = \frac{\$6.700,00 \times (0.50)}{0.50} = \$ 6.700$$

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 6.700 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Una vez obtenido el beneficio ilícito integral, se procede a despejar la variable **α - Factor de temporalidad**, incorporando los demás parámetros de la resolución para determinar la multa definitiva de manera proporcional, razonable y ajustada a derecho, respetando la responsabilidad individual de cada infractor y la gravedad acumulada de los dos cargos.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

El factor de temporalidad refleja la duración de la infracción ambiental, permitiendo diferenciar entre hechos de carácter instantáneo y aquellos que se prolongan en el tiempo. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, este factor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - 3/364)$$

Donde:

α : factor de temporalidad.

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales se presenta la infracción (entre 1 y 365).

En el presente caso, la movilización no autorizada de 300 unidades de guadua se verificó el día **25 de octubre de 2023**, configurándose como un hecho puntual ocurrido en **un (1) día**. En consecuencia, el cálculo es el siguiente:

Es importante precisar que, conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el factor de temporalidad está acotado entre **1 y 4**:

$$\alpha = (3/364) \cdot 365 + (1 - 3/364) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 \cdot 1 + 0,991758242 = 1$$



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Cabe precisar que, conforme a la Resolución 2086 de 2010, el **factor de temporalidad está acotado entre 1 y 4**, por lo que el valor obtenido corresponde al mínimo:

$$\alpha=1$$

Este valor se incorpora en la fórmula inicial de cálculo de la multa de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 6.700 + [(1 \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \end{aligned}$$

Una vez obtenido el **factor de temporalidad**, se procede a despejar la variable **i – Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo**, para continuar con la determinación integral de la sanción pecuniaria.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables previstas en la metodología constituye un criterio mínimo a considerar para el cálculo de la multa. La normativa ambiental distingue dos escenarios:

- **Infracción que se traduce en una afectación ambiental directa**, con evidencia de daño concreto.
- **Infracción que no genera un daño comprobado, pero que genera un riesgo de afectación** (caso objeto de estudio).

De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la fórmula de cálculo de multas contempla ambos escenarios, permitiendo valorar tanto los efectos materiales de una afectación ambiental como el riesgo derivado de una conducta que, aunque no haya ocasionado un daño acreditado, sí genera una probabilidad cierta de producirlo.

En el presente caso, conforme a lo expuesto en el numeral 11 del informe técnico, no se comprobó la existencia de un daño ambiental directo, por lo que la evaluación se realiza bajo la modalidad de evaluación del riesgo, siguiendo la metodología establecida en la resolución citada.

Por lo tanto, corresponde aplicar el **criterio de evaluación del riesgo**, definido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, mediante la siguiente fórmula:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

o: Probabilidad de ocurrencia (o): Entendida como la posibilidad real de que la afectación potencial se materialice en el tiempo y espacio en que se desarrolló la conducta.

m: Magnitud potencial de la afectación (m): Definida a partir de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

El nivel de riesgo (**r**) así obtenido permite dimensionar la importancia de la conducta infractora en términos de su **potencial de afectación ambiental**, evaluando sistemáticamente la probabilidad de ocurrencia (**o**) y la magnitud del efecto potencial (**m**).

En concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la resolución citada, la evaluación del riesgo se aplica a infracciones que, aunque **no se traduzcan en daño ambiental concreto, generen una posibilidad real de que ocurra**. El nivel de riesgo (**r**) resultante se relaciona directamente con la probabilidad de ocurrencia (**o**) y la magnitud potencial (**m**).

En consecuencia, para el presente caso, la autoridad ambiental debe determinar los valores específicos de **o** y **m**, con el fin de establecer el **nivel de riesgo aplicable a la conducta investigada**, y así definir el valor de la variable **i** dentro de la fórmula integral de tasación de la multa, considerando ambos cargos y la **agravación concurrente**.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M): Constituye un elemento central en la metodología de cálculo de multas prevista en la Resolución 2086 de 2010, ya que permite dimensionar, de manera objetiva y cuantificable, la importancia que podría alcanzar la conducta infractora en términos de impacto ambiental. Esta variable se clasifica en cinco rangos: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**, determinados a partir de la evaluación integral de cinco atributos: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**.

Cada atributo representa un criterio técnico que refleja la incidencia de la acción sobre el bien jurídico protegido, el alcance espacial de la afectación, la duración de sus efectos, la posibilidad de retorno a condiciones previas de manera natural, y la capacidad de recuperación mediante medidas de gestión ambiental. El valor numérico de la magnitud potencial se obtiene a partir de la ponderación de estos atributos, lo cual permite establecer el grado de afectación ambiental representado en la variable *i*, la cual constituye la base para determinar el nivel de riesgo (*r*) asociado a la infracción.

Los valores asignados se fundamentan en las pruebas técnicas y documentales obrantes en el expediente, en estricta observancia de los artículos 7 y 8 de la Resolución 2086 de 2010.

INTENSIDAD (IN): Corresponde al grado de incidencia que tiene la conducta infractora sobre el bien jurídico protegido, evaluando si se genera un impacto real o potencial en los recursos naturales involucrados.

En el presente caso, se constató la movilización de 300 unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) de seis (6) metros de longitud cada una, realizada por los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea exigido por la normativa forestal. No obstante, esta movilización se efectuó en un predio con aprovechamiento forestal previamente autorizado, por lo que no se produjo afectación material directa sobre el recurso forestal, sino un incumplimiento de carácter estrictamente normativo.

Dadas estas circunstancias, la desviación respecto del estándar normativo se sitúa entre 0% y 33%, lo que corresponde a la clasificación de afectación baja, de acuerdo con la tabla de ponderación prevista en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010. Así, considerando la ausencia de un impacto ambiental directo, pero la existencia de un riesgo normativo y potencial, se asigna a la variable **INTENSIDAD (IN): 1 punto**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

LA EXTENSIÓN (EX): Hace referencia al área de influencia sobre la cual se proyectan los efectos de la conducta infractora, evaluando si la acción tiene un alcance espacial localizado o si incide significativamente sobre ecosistemas más amplios.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En este caso, la movilización irregular de guadua fue un hecho puntual y aislado, que no afectó una superficie delimitada en hectáreas, dado que no se trató de una intervención territorial ni de un daño directo al recurso, sino de un incumplimiento normativo en la movilización del material.

De conformidad con la metodología del artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, la afectación se clasifica en la categoría más baja, correspondiente a un área inferior a 1 hectárea, asignando a **EXTENSIÓN (EX): 1 punto**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Esta mide el tiempo durante el cual el efecto de la conducta infractora se mantiene, desde su ocurrencia hasta que el bien protegido retorne a las condiciones previas.

En el caso analizado, la conducta se limitó a omitir la gestión del salvoconducto único nacional, sin causar alteración directa sobre el recurso autorizado. Al tratarse de un hecho puntual y de ocurrencia instantánea, sin efectos perdurables, se clasifica en la categoría de afectación de duración inferior a seis (6) meses, asignando a **PERSISTENCIA (PE): 1 punto**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Indica la capacidad del recurso o ecosistema para retornar a su estado previo tras cesar la acción que generó la infracción.

En este caso, no se configuró afectación ambiental directa sobre el ecosistema; y la eventual alteración sería asimilable por el entorno en menos de un año en atención a la naturaleza puntual de la infracción y la ausencia de daño permanente. Por lo tanto, se asigna a **REVERSIBILIDAD (RV): 1 punto**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
--	--	---

LA RECUPERABILIDAD (MC): Se define como la capacidad del recurso natural o del ecosistema afectado de restablecer sus condiciones iniciales mediante la implementación de medidas de gestión ambiental, permitiendo evaluar si la alteración ocasionada por la conducta infractora puede ser mitigada, compensada o corregida dentro de un plazo determinado. Este atributo constituye un criterio fundamental para dimensionar el potencial de restauración del ecosistema frente a la infracción.

En el caso bajo análisis, relativo a la movilización de 300 unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) de seis (6) metros de longitud cada una, realizada sin salvoconducto pero en un predio con aprovechamiento forestal previamente autorizado, no se evidenció en el expediente afectación negativa directa sobre el ecosistema guadua, ni se constató un manejo inadecuado del recurso. La conducta infractora se limitó al incumplimiento de un requisito normativo, consistente en la omisión de tramitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.

No obstante, conforme al criterio técnico del artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, se estima que, de haberse producido una eventual afectación, esta sería susceptible de recuperación en el mediano plazo, dentro del rango de seis (6) meses a cinco (5) años, siempre que se implementen medidas correctivas de gestión ambiental y se consideren las condiciones naturales propias del ecosistema, tales como clima, biodiversidad, características del suelo y capacidad de regeneración del guadua.

Por lo tanto, dado que la eventual afectación sería compensable y restaurable mediante procesos de manejo ambiental y restauración natural, sin comprometer de manera irreversible la integridad del recurso forestal aprovechado y en atención a la metodología legalmente prevista, se asigna a **RECUPERABILIDAD (MC): 3 puntos.**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores obtenidos para cada atributo se integran en la fórmula prevista en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, que establece la siguiente operación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = ((3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 3) = 10$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 3



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En tal sentido, $i = 10$

Conforme a la tabla de valoración del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, $i = 10$ ubica la magnitud potencial de la afectación en la categoría “LEVE”, correspondiendo un valor de $m = 35$ puntos.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

En consecuencia, la variable **magnitud potencial de la afectación (m)** se fija en **35 puntos**.

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0 \times 35$$

A partir de este resultado, se determinará la **probabilidad de ocurrencia (o)** para establecer el **nivel de riesgo (r)** que servirá de base para calcular la multa definitiva, considerando la concurrencia de agravantes y la responsabilidad individual de los infractores.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURENCIA (o): La probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental se entiende como la posibilidad real de que la conducta infractora genere un efecto negativo sobre los recursos naturales o ecosistemas involucrados, considerando diversos factores como el grado de cumplimiento de las disposiciones normativas, la observancia de los criterios técnicos aplicables a la movilización de productos forestales y el alcance potencial de la conducta frente a los componentes del ecosistema. Este atributo permite dimensionar la posibilidad de materialización del riesgo, aun cuando no se haya constatado un daño directo.

En el caso objeto de análisis, se constató que los infractores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 de Armenia, realizaron la movilización de trescientas (300) unidades de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) de seis (6) metros de longitud, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, exigido por la normativa forestal vigente para acreditar la procedencia legal del material.

A pesar de la infracción, el análisis integral del expediente sancionatorio y la valoración técnica especializada permiten determinar que la probabilidad de que la conducta haya generado una afectación ambiental directa o significativa es muy baja. Lo anterior se sustenta en que, si bien se configuró un incumplimiento normativo de carácter formal, no se allegaron evidencias técnicas ni materiales que acrediten un deterioro efectivo o un impacto tangible sobre los ecosistemas involucrados, tratándose de una infracción que genera un riesgo potencial más que un daño ambiental concreto.

Con base en lo anterior y en aplicación del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, se asigna a la variable **probabilidad de ocurrencia (o)** un valor de **0.20**, reflejando la baja probabilidad de materialización del riesgo:

$$(o) = 0.2.$$

Con los valores previamente determinados para la **magnitud potencial de la afectación (m = 35, categoría “leve”)** y la **probabilidad de ocurrencia (o = 0.20)**, se procede al cálculo del **nivel de riesgo (r)** mediante la fórmula prevista en la Resolución 2086 de 2010:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$r = o \times m$$

Donde:

o = Probabilidad de ocurrencia = **0.20**

m = Magnitud potencial de la afectación = **35** (categoría “leve”, conforme a lo calculado en el numeral anterior).

Reemplazando:

$$r = 0.20 \times 35 = 7$$

En consecuencia, el **nivel de riesgo (r)** asociado a la conducta investigada es igual a **7**.

Por lo tanto, una vez determinado el nivel de riesgo (r), se procede a calcular su valor monetario, el cual refleja la importancia económica del riesgo generado por la conducta infractora, de conformidad con la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV ACTUAL}) \times r$$

$$R = (11.03 \times 1.423.500) \times 7 = \mathbf{109.908.435}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: equivale a 1.423.500 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2025, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 7

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.423.500) \times 7 = 109.908.435$

En tal sentido **R = \$ 109.908.435**

Por lo tanto, la **importancia económica del riesgo (R)** asciende a **\$109.908.435**, valor que **sustituye a la variable “Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)”** dentro de la fórmula inicial de tasación de la multa:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 6.700 + [(1 \cdot \mathbf{109.908.435}) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Este cálculo refleja de manera objetiva y técnica la proporcionalidad entre la infracción normativa y el riesgo ambiental potencial, garantizando que la sanción económica sea justa, razonable y acorde con la metodología legalmente prevista. Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se despeja la variable **A - Atenuantes y Agravantes**:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes constituyen factores determinantes en la valoración de la conducta infractora, vinculándose tanto al comportamiento del infractor como al grado de afectación del medio ambiente, considerando la importancia ecológica del área afectada o el valor de la especie comprometida. Estas situaciones se encuentran reguladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y deben ser determinadas mediante un análisis integral de los antecedentes del infractor, los pronunciamientos previos de las autoridades ambientales y las evidencias obtenidas en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones y en la verificación de las conductas atribuidas.

El cómputo aritmético de estas circunstancias dentro de la fórmula para fijar el valor de la multa está previsto en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, el cual asigna los siguientes valores según la existencia de cada causal:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

El artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 también establece límites máximos para la suma de agravantes cuando se presenten más de dos, y su interacción con los atenuantes:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Aplicación al caso concreto, del análisis integral del expediente se evidencia lo siguiente:

ATENUANTES (AT): No se acreditó ninguna circunstancia atenuante aplicable a los señores **ARDILA MOLINA** y **GIRALDO OSPINA**, dado que no existió confesión voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento ni acciones de resarcimiento o mitigación previas. Por tanto, **AT = 0**.

AGRAVANTES (AG): Con base en el análisis integral del expediente y de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra acreditada la concurrencia de la circunstancia agravante por el Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Esta circunstancia es unitaria, aunque afecta a ambos cargos formulados, ya que la movilización sin salvoconducto se ejecutó en contravención de la orden de suspensión vigente. De acuerdo con el Artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, las circunstancias de agravación se cuantifican con el factor 0,2.

$$AG=0,2$$

De este modo, la suma de atenuantes y agravantes se expresa como:

$$\begin{aligned} (AT+AG) &= A \\ (0+0,2) &= 0,2 \\ A &= 0,2 \end{aligned}$$

El factor final **A=0,2** es el máximo legal aplicable por esta circunstancia. Este factor se incorpora a la fórmula para la tasación unitaria de la multa y de acuerdo con la metodología prevista en la Resolución 2086 de 2010, los agravantes se consideran positivos (+) y los atenuantes negativos (-). Incorporada esta variable en la fórmula, el cálculo de la multa queda estructurado de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 6.700 + [(1 * 109.908.435) * (1 + 0,2) + Ca] * Cs \end{aligned}$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se despejan las variables **Ca - Costos asociados** y **Cs - Capacidad socioeconómica del infractor**:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la adopción y ejecución de medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, custodia o actividades similares, deben ser asumidos por el infractor.

En el presente caso, se establece que el valor de esta variable es **CERO (0)**, dado que el trámite administrativo adelantado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte no generó erogaciones adicionales distintas a las propias del ejercicio misional de la CVC como autoridad ambiental, dentro de sus funciones de control, prevención y sanción frente a los incumplimientos normativos.

En consecuencia, se fija el valor de **Ca = \$ 0**, lo cual se incorpora en la fórmula matemática de tasación de la multa, de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 6.700 + [(1 * 109.908.435) * (1 + 0,2) + 0] * Cs \end{aligned}$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACOR (Cs):

De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del presente informe, relativo a la “Capacidad socioeconómica del infractor”, se concluyó que, al momento de realizar la tasación de la multa, no se dispone de información suficiente que permita ubicar objetivamente a los investigados, los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 de Armenia, en los rangos socioeconómicos previstos por la normatividad vigente.

Ante la imposibilidad de establecer con certeza su capacidad de pago con base en fuentes oficiales como el SISBÉN IV o información fiscal, y en aplicación del principio de razonabilidad, se opta por clasificarlos en el **nivel mínimo de ponderación** previsto en la Resolución 2086 de 2010, artículo 10 numeral 1, es decir, el equivalente a **SISBÉN 1**, con un valor numérico de **0,01**.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En consecuencia, la variable de capacidad socioeconómica (Cs) se incorpora a la fórmula de cálculo de la multa de la siguiente manera:

$$\text{Multa} = 0 + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 6.700 + [(1 \cdot 109.908.435) \cdot (1 + 0,2) + 0] \cdot 0,01$$

Con ello se puede efectuar el cálculo final de la sanción de multa a imponer a los investigados, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010, aplicando la modelación matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 6.700 + [(1 \cdot 109.908.435) \cdot (1 + 0,2) + 0] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 6.700 + [109.908.435 \cdot 1,2] \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 6.700 + 131.890.122 \cdot 0,01$$

$$\text{Multa} = 6.700 + 1.318.901,22$$

$$\text{Multa} = \$ 1.325.601,22$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 6.700

a: Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 109.908.435

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0,2

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

VALOR DE LA SANCIÓN A IMPONER (MULTA):

Con fundamento en el análisis efectuado en el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, se concluye que procede imponer a cada uno de los infractores, señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, una sanción de tipo multa, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la metodología de tasación unitaria de la Resolución 2086 de 2010.

La responsabilidad, en materia sancionatoria ambiental, es personal e intransferible. Por ello, la sanción se impone de forma **individual** a cada uno de los declarados responsables, garantizando así la observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y la **individualización de la sanción** prevista en la ley.

En atención al análisis integral del expediente sancionatorio y aplicando rigurosamente la metodología prevista en la Resolución 2086 de 2010, se determina que la sanción tipo **MULTA** a imponer a cada uno de los infractores, por la **totalidad de la conducta infractora agravada**, es de: **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.325.601)**.

Con base en lo anterior, y procediendo a individualizar la sanción, se determina que a continuación se asigna el valor de la multa correspondiente a cada uno de los infractores, conforme a los cargos formulados y la metodología prevista en la Resolución 2086 de 2010:

- Al señor **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia, por cada cargo, la sanción económica asciende a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.325.601)**.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

- Al señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 de Armenia, por cada cargo, la sanción económica asciende a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.325.601)**.

Obtenido el valor de la sanción procedente frente al cargo número 1 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que dispone que todas las sanciones o multas denominadas y establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario –UVT– deberán calcularse en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico –UVB–, se procede a efectuar la conversión correspondiente.

Teniendo en cuenta que el valor de la **Unidad de Valor Básico –UVB–** fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia 2025 es de **\$11.552**, el cálculo de la sanción en UVB se realiza de la siguiente manera:

Número de UVB:	<u>Monto de la multa en COP</u>	Número de UVB:	<u>\$1.325.601,22 CO</u>
	<u>Valor de una UVB en COP</u>		<u>11.552 COP</u>

En consecuencia, la sanción económica impuesta a cada uno de los infractores equivale a **ciento catorce unidades con setenta y cinco centésimas (114,75) UVB**, calculadas con base en el valor oficial de la UVB establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia 2025.

CONCLUSIÓN:

En mérito de lo expuesto, se deberá proceder de conformidad con el **artículo 27 de la Ley 1333 de 2009** y declarar la responsabilidad de los cargos endiligados a los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 expedida en Armenia, imponiendo a cada uno una sanción de tipo **MULTA**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la citada Ley.

Cabe señalar que, con la declaratoria de responsabilidad, deberá imponerse a los responsables la sanción tipo **MULTA**, en los siguientes términos:

- Imponer al señor **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, por las infracciones acreditadas en los Cargos Nos. 1 y 2, una **MULTA** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.325.601)**. Lo que equivale a **ciento catorce unidades con setenta y cinco centésimas (114,75) UVB**, calculadas con base en el valor oficial de la UVB establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia 2025.
- Imponer al señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 expedida en Armenia, por las infracciones acreditadas en los Cargos Nos. 1 y 2, una **MULTA** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.325.601)**. Lo que equivale a **ciento catorce unidades con setenta y cinco centésimas (114,75) UVB**, calculadas con base en el valor oficial de la UVB establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia 2025. (...) (Siguen firmas).

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y a lo expuesto en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, esta autoridad ambiental, con fundamento en los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sancionatorio No. 0733-039-002-055-2023, concluye que existen méritos suficientes para declarar la responsabilidad

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

administrativa ambiental de los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, por la comisión de las siguientes infracciones ambientales: i) La movilización de material forestal tipo guadua sin contar con el respectivo salvoconducto, en contravención de lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que exige dicho documento como requisito indispensable para la movilización de productos forestales primarios; y ii) El **incumplimiento de la medida preventiva** impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023**, por medio de la cual esta autoridad ambiental ordenó la suspensión del aprovechamiento forestal autorizado y el decomiso provisional de 300 unidades de guadua, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que tipifica como infracción ambiental el incumplimiento de las medidas preventivas impuestas por la autoridad competente.

Dichos hechos fueron verificados durante las visitas técnicas realizadas los días 25 de octubre y 10 de noviembre de 2023 en el predio Veracruz, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Valle, donde se constató que los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** fueron sorprendidos movilizand material forestal tipo guadua sin el respectivo salvoconducto y continuando con las actividades de aprovechamiento forestal, a pesar de encontrarse vigente la medida de suspensión y decomiso provisional impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023.

Estas actuaciones constituyen una **transgresión directa a la normatividad ambiental**, al desconocer tanto los procedimientos legales para la movilización de productos forestales primarios como las órdenes preventivas impartidas por la autoridad competente.

De la valoración integral del acervo probatorio, que incluye los informes técnicos de campo, actas de visita, registros fotográficos y demás documentos obrantes en el expediente, se concluye que los investigados ejecutaron actividades de corte, acopio, apilado y movilización de guadua dentro del predio Veracruz, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), exigido por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y en abierta contravención de la medida preventiva vigente, infringiendo así las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental declara la responsabilidad administrativa ambiental de los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 expedida en Armenia, por las infracciones imputadas en el auto de trámite del 01 de marzo de 2024.

En consecuencia, se impone a cada uno de los responsables la sanción de tipo **MULTA**, conforme a los criterios de proporcionalidad, gravedad de la infracción, beneficio ilícito y reincidencia establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la metodología contenida en la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

- Imponer al señor **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.461.427** expedida en Caicedonia, por las infracciones imputadas conforme al auto de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

formulación de cargos del 01 de marzo de 2024, una **MULTA** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.325.601 M/CTE)**, equivalentes a ciento catorce unidades con setenta y cinco centésimas (114,75 UVB), calculadas con base en el valor oficial de la UVB vigente para el año 2025, determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Imponer al señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 expedida en Armenia, por las infracciones imputadas conforme al auto de formulación de cargos del 01 de marzo de 2024, una **MULTA** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.325.601 M/CTE)**, equivalentes a ciento catorce unidades con setenta y cinco centésimas (114,75 UVB), calculadas con base en el valor oficial de la UVB vigente para el año 2025, determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estas sanciones se imponen en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considerando la gravedad de las conductas infractoras, el impacto ambiental generado, el beneficio ilícito obtenido y las circunstancias agravantes señaladas en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Cabe advertir que la declaratoria de responsabilidad y las sanciones pecuniarias impuestas mediante el presente acto administrativo prestan mérito ejecutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, habilitando a la CVC para adelantar su cobro coactivo en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 de Caicedonia y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 de Armenia; de los cargos formulados mediante auto de trámite del 01 de marzo de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **HENRY ARDILA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.427 expedida en Caicedonia, una sanción tipo **MULTA** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.325.601 M/CTE)**, equivalentes a ciento catorce unidades con setenta y cinco centésimas (114,75 UVB), calculadas con base en el valor oficial de la UVB vigente para el año 2025, determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.945.107 expedida en Armenia, una sanción tipo **MULTA** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.325.601 M/CTE)**, equivalentes a ciento catorce unidades con setenta y cinco centésimas (114,75 UVB), calculadas con base en el valor oficial de la UVB vigente para el año 2025, determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 12767 DE 2025
(10 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Parágrafo primero: En firme el presente acto administrativo, el valor de la multa deberá ser cancelado dentro de los **treinta (30) días calendario** siguientes a la expedición de la respectiva factura.

Parágrafo segundo: En caso de no realizarse el pago de las sanciones impuestas dentro del término otorgado, la CVC iniciará el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta a los señores **HENRY ARDILA MOLINA** y **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA**, contenida en la **Resolución 0730 No. 0733-001452 del 01 de noviembre de 2023**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **HENRY ARDILA MOLINA** a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado a la dirección electrónica gaviriaporras@gmail.com, y al señor **JUAN DAVID GIRALDO OSPINA** a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado a la dirección electrónica gaviriaporras1992@gmail.com, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero-Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, Valle, ubicada en la carrera 27A No. 42-432.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-002-055-2023.